

SECRETARÍA. A despacho del señor juez, el presente asunto informando que el centro de conciliación dio respuesta al requerimiento realizado por este juzgado. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 5 de agosto del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, cinco (5) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JULIAN ANDRÉS CASTRILLON
DEMANDADO: JUAN DAVID MONTOYA SAMBONI
RADICACIÓN: 760014003011-2016-00277-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y como quiera que el conciliador informa que no ha recibido solicitud alguna de incumplimiento por lo que se presume que el acuerdo de pago se está cumpliendo a cabalidad.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE la continuación de la suspensión del presente proceso, hasta tanto se verifique el cumplimiento o el incumplimiento, en su caso, del acuerdo llevado a cabo entre el deudor, aquí demandado JUAN DAVID MONTOYA SAMBONI y sus acreedores, el cual registra fecha 19 de Diciembre de 2017.

SEGUNDO: AGREGUENSE a los autos y para fines legales, el escrito allegado por el conciliador.

NOTIFÍQUESE
ESTADO 106, 6/8/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3d4b8593a1c46b0a68846719c31e6ab69a0416f2af6a999446216502be6ed7ad
Documento generado en 05/08/2021 08:47:52 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A despacho del señor juez, el presente asunto con solicitud del curador ad-litem. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 5 de agosto del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOTRAEMCALI
DEMANDADO: ALONSO RODRIGUEZ VALENCIA Y OTRO
RADICACIÓN: 760014003011-2019-00202-00

El abogado Gover Gaviria fue designado como curador ad-litem para representar al demandado Alonso Rodríguez Valencia, una vez remitido el telegrama el togado aceptó el cargo, situación que generó su respectiva notificación vía correo electrónico el 13 de julio de 2021 al cual se adjuntó los documentos pertinentes, sin embargo, el 19 de julio de los corrientes el auxiliar de la justicia remite comunicación informando que “declina” de la aceptación, toda vez que se encuentra actuando en mas de 5 procesos, para ello aporta certificación expedida por el Juzgado Quinto Civil Municipal fechada con posterioridad a la aceptación del cargo, adicionalmente manifiesta que se encuentra fuera del País, situación que considera afecta el desempeño de la labor encomendada.

Al respecto es de señalar que el auxiliar de la justicia contaba con la facultad de aceptar o no el cargo, en caso de manifestar este último evento debió acreditar que se encuentra actuando en más de cinco procesos según lo previsto en el numeral 7 del artículo 48 del CGP, situación que no sucedió en la oportunidad procesal pertinente, pues, el designado aceptó el cargo, por lo tanto, debe cumplir con el deber que le asiste, aunado a ello, tampoco es de recibo de este Juzgado que se excuse el abogado en su presencia fuera de este País sin exponer una excusa razonable, toda vez que, el Decreto 806 de 2020, permite la presentación de la contestación de la demanda por medios electrónicos.

Por lo anterior, y en aras de garantizar el derecho de defensa del sujeto pasivo; este juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por el curador Ad-litem del demandado Alonso Rodríguez Valencia, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: COMPUTAR por secretaría el término restante para contestar la demanda a partir del día siguiente de la notificación en estados de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE
ESTADO 106, 6/8/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b601e2362be0bf15fa30f173037a55f8eaff09bbf31f78c28fd6ae84f1f2186a

Documento generado en 05/08/2021 08:55:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: A despacho del señor Juez, el presente proceso mediante el cual sesolicita emplazamiento del demandado. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 05 de agosto de 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
Santiago de Cali, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
DEMANDADA: NORA LILOY DE SÁNCHEZ.
RADICACIÓN: 7600140030112019-0075600

El apoderado judicial de la parte demandante dentro la presente ejecución, solicita en el escrito que antecede se surta el emplazamiento con la aquí demandada, en virtud al haberse agotado las diligencias tendientes a obtener la notificación de la citada demandada señora NORA LILOY DE SÁNCHEZ, en la dirección suministrada por la contraparte donde pueda recibir notificación y en vista que se agotó dicha diligencia a la dirección acreditada en el proceso con resultado “no reside”, según consta en plenario, solicita dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 293 y 108 del C. G. del P.

Así, atemperándose el petitum a la normatividad vigente en lo que atañe a la notificación y en aras de no lesionar el derecho de defensa y debido proceso de la demandada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el emplazamiento de la demandada NORA LILOY DE SÁNCHEZ, a fin de que comparezca a notificarse del auto de mandamiento de pago, conforme lo preceptuado en el artículo 293 del C.G. del P.

Para efectos de lo anterior se procederá conforme lo establecido en el **artículo 10 del Decreto 806 del 04 de julio de 2020**, en concordancia con lo previsto en el inciso 5º del artículo 108 del C.G. del P., esto es, de realizarse en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFIQUESE.
ESTADO 106, 6/8/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8699ed94dd8a1bf37dbd7ac5e07695a652701b6376fc2d1bcaddec5a0de0d39e
Documento generado en 05/08/2021 02:00:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez informando que se observa que en el auto que decreta las medidas de embargo, se mencionó de manera errada el nombre del demandado. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 5 de agosto del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: JOSE ALEXANDER DURAN
RADICACIÓN: 7600140030112020-00540-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que se cometió un yerro en el auto que decreta la medida de embargo respecto del primer nombre del demandado y en el oficio que informa la medida se relacionó de manera errada el numero de identificación de aquel.

Entonces, como quiera que el error cometido es puramente aritmético y el artículo 286 del CGP permite la corrección de manera oficiosa, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero y segundo del auto No. 62 de fecha 13 de enero de 2021, que decretó las medidas de embargo en este asunto, el cual queda así:

*“**PRIMERO:** Decretase el embargo y retención de los dineros que, por concepto de cuentas corrientes, CDT, de ahorro y demás productos financieros posea el demandado JOSE ALEXANDER DURAN, en las entidades bancarias relacionadas. Límitese el presente embargo a la suma de \$170.000.000 m/cte.*

***SEGUNDO:** Decretase el embargo de la quinta parte de la asignación que perciba el demandado JOSE ALEXANDER DURAN como empleado de la POLICÍA NACIONAL. Límitese el presente embargo a la suma de \$170.000.000m/cte.”*

SEGUNDO: Líbrese nuevamente los oficios de embargo identificando de manera correcta el número de cedula del demandado.

NOTIFÍQUESE,
ESTADO 106, 6/8/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d1f1b1dfdfb5a498001c7c6c5891b9645a98064a9df49fc9573cfc255f8f59f6
Documento generado en 05/08/2021 09:03:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso informando que fue efectiva la notificación a la parte demandada. Sírvese proveer. Cali, 05 de agosto de 2.021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°1795
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: NAYLA INDIRA CAMPO IDROBO
RADICACIÓN: 7600140030112021-00267-00

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada formulara y ni advirtiese causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, así como el cumplimiento de lo requerido en auto interlocutorio 1171 de mayo veinte (20) de 2.021, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra NAYLA INDIRA CAMPO IDROBO

II. ANTECEDENTES

El demandante presentó demanda ejecutiva en contra NAYLA INDIRA CAMPO IDROBO con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda; verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré S/N), se dispuso a librar mandamiento de pago por los siguientes valores impagos:

1. La suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$34'585.834) M/cte., correspondiente a capital de la obligación representada en el pagaré S/N de fecha 16 de octubre de 2018.

1.1. La suma de TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$3'576.379) M/cte., por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré objeto de recaudo.

1.2. Los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 13 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Costas, gastos y agencias en derecho.

Revisado el expediente, se tiene que a la demandada se les notificó conforme las disposiciones del artículo 08 del Decreto 806 de 2.020, a través del correo electrónico nayla1607@hotmail.com, sin haberse presentado contradicción alguna por parte de los nombrados en el término establecido por la ley.

III. CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”*, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/cte. (\$1'200.000.00).

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.**

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION para el cumplimiento de la obligación a cargo de: NAYLA INDIRA CAMPO IDROBO, y a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A..

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”*, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/cte. (\$1'200.000.00).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE,
ESTADO 106, 6/8/2021**

Firmado Por:

**Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29444a4959eca853fb6bcc52dd827c85e9b77bc4f6914d488d2e9b2703f642cc

Documento generado en 05/08/2021 02:43:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Cali, 05/08/2021. A despacho del señor juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$1'200.000=
Total Costas	\$1'200.000=

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: NAYLA INDIRA CAMPO IDROBO
RADICACIÓN: 7600140030112021-00267-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,
ESTADO 106, 6/8/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6b2ce61b51548a8bfe8d9f6915a3cd2e6794fad299e7fcc82f19f84525795cf0
Documento generado en 05/08/2021 02:43:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A despacho del señor juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 05 de agosto del 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA.
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Radicación: 760014003011-202100114-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, atisba el despacho que en el cuaderno principal de la demanda. consta un correo electrónico para notificar al demandado, plutarcoher1.2.3@gmail.com.

Por lo anterior se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora específicamente dar trámite nuevamente a la notificación a la parte demandada, en la dirección electrónica mencionada. Se le advierte a la apoderada demandante que las notificaciones que refiere el C.G.P. y el Decreto 806 son distintas, por ello deberá notificar al demandado conforme a la norma que seleccione, sin realizar un trámite híbrido como se observa en el memorial que antecede.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso; en consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE
ESTADO 106, 6/8/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d69e8809a876164804f71712b309f83600cd03e701144b0b0e26d70b9974fad7**
Documento generado en 05/08/2021 03:26:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor juez, el presente proceso con solicitud de la parte actora. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 05 de agosto de 2020.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaría

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: BIBIANA HERNANDEZ MOSQUERA Y OTRO
RADICACIÓN: 7600140030112021-00138-00

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la entidad ejecutante solicita se oficie a COOMEVA EPS S.A., para que suministre la información de contacto que reposa en sus bases de datos respecto del demandado David Rivera Otalvaro, a fin de realizar la diligencia de notificación.

En efecto, observa el despacho que la solicitud elevada por el togado es procedente conforme lo preceptuado en el parágrafo 2º del artículo 291 del estatuto procesal civil, que reza *“El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren información que sirva localizar al demandado.”*.

Así, siendo la finalidad de dicha medida lograr la ubicación del polo pasivo a efectos de realizar su efectiva notificación, en aras de salvaguardar el derecho de contradicción de la contraparte, por lo que se ordenará oficiar a la EPS indicada.

De otro lado se evidencia que el actor no ha cumplido con la carga procesal requerida en el numeral tercero del auto de fecha 12 de julio de 2021 y notificado en estados el 13 del mismo mes y año, por lo que el término ahí otorgado continua vigente.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, en consecuencia, ORDENESE oficiar a COOMEVA EPS para que se sirva suministrar información de los datos en que sea posible llevar a cabo la notificación del señor DAVID RIVERA OTALVARO. Ofíciense, siendo del cargo de la parte actora acreditar su diligenciamiento.

SEGUNDO: ADVERTIR al apoderado judicial de la parte demandante que el término concedido en el numeral tercero del auto de fecha 12 de julio de 2021, respecto a informar cómo obtuvo la dirección electrónica de la demandada Bibiana Hernández aportando las evidencias correspondientes, continua vigente, por lo que una vez culminado el mismo, sin haber cumplido con lo requerido se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE
ESTADO 106, 6/8/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef86ac12d8e6de5ad4758817da6668e9cb5d35f4799c7e56f946e696ed8d3637

Documento generado en 05/08/2021 03:09:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A Despacho del Señor Juez, el presente proceso. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 5 de agosto del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO No. 1794

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, cinco (05) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVOSINGULAR
DEMANDANTE: CONTENEDORES Y SERVICIOS S.A.S
DEMANDADO: ANDRÉS FELIPE OSORIO MORALES
RADICACIÓN: 7600140030112021-00177-00

En atención a la prueba testimonial solicitada por el apoderado judicial del demandado Andrés Felipe Osorio Morales, se tiene que la misma no está llamada a prosperar por carecer de utilidad probatoria, pues las aportadas al libelo se consideran suficientes, a efectos lograr la convicción del juez.

Dicho lo anterior, es evidente que la prueba solicitada no puede ser decretada como lo pretende el togado designado, porque no ser necesaria para la solución de la litis, en ese orden, siguiendo los lineamientos del art. 168 del Código General del Proceso, *“El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”* Por lo que se denegará el pedimento probatorio.

De otro lado, dados los presupuestos establecidos en el numeral 2º del artículo 278 de la norma ibídem, como quiera que las pruebas obrantes en el proceso resultan ser suficientes para decidir el presente asunto y la no existencia de pruebas por practicar, teniendo en cuenta que la solicitada por la parte demandada resulta ser improcedente, este Juzgado:

RESUELVE:

1. Rechazar de plano la prueba testimonial solicitada por el apoderado judicial del demandado Andrés Felipe Osorio Morales, por las razones antes anotadas.
2. Concédase el mérito probatorio al que haya lugar, en la decisión de fondo de este proceso, a las pruebas oportuna y legalmente aportadas por las partes.
3. En firme la presente providencia díctese sentencia escrita de conformidad con el artículo 278 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE,
ESTADO 106, 6/8/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d21e97f6b2d921c5bdde16a83ad041eaa903188b112cd3ad408f66971c91e321
Documento generado en 05/08/2021 03:04:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria contra CARLOS ALBERTO VASQUEZ CAMACHO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 94304208 y la tarjeta de abogado (a) No. 147605. Santiago de Cali, 5 de agosto del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No.1349
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBALSUMARIO- RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA PALOMINO QUIÑONES
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO LOPEZ CORREA
ROGELIO REGALADO SIERRA
LUZ ADRIANA OSPINA DUQUE
RADICACIÓN: 7600140030112021-00487-00

De la revisión efectuada a la presente demanda verbal, propuesta por a través de apoderada judicial por MARTHA CECILIA PALOMINO QUIÑONES, en contra de DIEGO FERNANDO LOPEZ CORREA, ROGELIO REGALADO SIERRA y LUZ ADRIANA OSPINA DUQUE, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Decreto 806 del 2020, por cuanto:

Como quiera que se aporta copia escaneada del contrato de arrendamiento, la cual por sí solo no presta mérito ejecutivo, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Se reconoce personería al abogado (a) GUSTAVO ENEAS RODRIGUEZ RINCON identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 79857561 y la tarjeta de abogado (a) No. 89632, para que actúe en representación de la entidad demandante conforme al poder conferido

NOTIFÍQUESE
ESTADO 106, 6/8/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db1f12952a97d7fd382b27621cd4dbe6179cbea8e483cbbfe94f21b0790f7e05

Documento generado en 05/08/2021 11:00:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente expediente.
05/08/2021

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°1786
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA.
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: JUAN PABLO RAMIREZ LEBAZA.
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00553-00

Como quiera que la presente solicitud reúne los requisitos legales exigidos en los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

DISPONE:

1. Admítase la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, adelantada por MOVIAVAL S.A.S. contra JUAN PABLO RAMIREZ LEBAZA.
2. Decretar la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placa DUJ92F, clase MOTOCICLETA, marca VICTORY, color GRIS GRAFITO - NEGRO NEBULOSA, modelo 2020, servicio PARTICULAR, propiedad de JUAN PABLO RAMIREZ LEBAZA, sobre el cual se constituye la garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado MOVIAVAL S.A.S.
3. Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores) y a la Secretaría de Movilidad de Florida (V), a fin de que inmovilice el vehículo de placa DUJ92F y se deje a disposición en los parqueaderos autorizados en la Resolución No. DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021 suscrita por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali –Valle del Cauca.
4. Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte actora al abogado JUAN DAVID HURTADO CUERO identificado con la C.C.1.130.648.430 y T.P.232.605 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE
ESTADO 106, 6/8/2021

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0262179df36a9767871eb2066feb7300238a5e20cde8f97a439d584b4b908c2c

Documento generado en 05/08/2021 09:12:54 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A despacho del señor juez, el presente asunto informando que la parte demandante, solicita nuevamente comisionar para el secuestro del vehículo en la Ciudad de Medellín. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 5 de agosto del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ALVARO LEON RAMIREZ PUYO
DEMANDADO: MARCO TULIO GARCIA CABELLO
RADICACION: 760014003011-2020-00630-00

El actor solicita se expida nuevo oficio comisionando a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín para llevar a cabo el secuestro del vehículo aquí embargado, al respecto es de resaltar que dicha comisión ya fue ordenada mediante auto de fecha 28 de abril de 2021, la cual no ha sido revocada, por lo tanto, no es posible acceder a lo solicitado.

Aunado a ello, de la revisión del expediente, se observa que la comisión en mención se remitió vía correo electrónico a la Oficina de Reparto de Medellín Antioquia el día 3 de junio de los corrientes.

De otro lado, relieves el despacho que se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente realizar las diligencias de notificación a la parte demandada en la forma consagrada en el artículo 291-292 del Código General del Proceso o en la forma indicada en el Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso; en consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de comisionar a los Juzgado Civiles Municipales de Medellín - Antioquia para el secuestro del vehículo objeto de embargo, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia realice la notificación del demandado MARCO TULIO GARCIA CABELLO, en la forma indicada en el artículo 291, 292 o artículo 8º del Decreto 806 de 2020, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer; **a) de manera electrónica** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; **b) de no poder comparecer electrónicamente**, podrá hacerlo de **forma personal** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5113 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 a.m. – 12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar

la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

**NOTIFÍQUESE
ESTADO 106, 6/8/2021**

Firmado Por:

**Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f6b79cd2f89db1ce04a16b27a9bdaac4b9a1544892b3b1b423dee3b57665889

Documento generado en 05/08/2021 03:21:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO N°1788
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA.
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: NATHALIA JIMENEZ PEÑA
RADICACIÓN: 760014003011- 2021-00576-00

BBVA COLOMBIA actuando por intermedio de apoderado judicial, formuló solicitud de aprehensión y entrega del bien en contra de NATHALIA JIMENEZ PEÑA.

Revisada la petición el despacho advierte los siguientes defectos:

1. Tratándose de un bien sujeto a registro, deberá acreditarse tanto su propiedad como la garantía prendaria, por lo que es necesario aportar el certificado de tradición correspondiente al vehículo de placa FRN001.

Por lo que se,

RESUELVE:

1. No admitir la anterior solicitud de aprehensión y entrega.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.
2. Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte actora a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA identificada con la C.C.22.461.911 y T.P.129.978 del C.S. de la J.

**NOTIFÍQUESE,
ESTADO 106, 6/8/2021**

Firmado Por:

Luis Carlos Daza Lopez
Juez
Civil 011
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffb1a728f0ac2a60ff849e81401217d93cf1b367e1f0ab3fb9908c6e4ea9f7db**
Documento generado en 05/08/2021 09:18:56 AM